Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 ENE. 2019

G.A. E-000397

Señores:
ORGANIZACIÓN SOLARTE
Atte. Vicente Arturo Solarte Solarte
Representante Legal
Dir. Calle 12 b No. 35-69
Bogotá D.C.

Referencia: 00000100

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2027-417
Elaboro. Jazmine Sandoval H,-Abogada G. Ambiental
Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario G. Ambiental –Supervisora
VoBo. Juliette Sleman Chams-Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 1 0 0 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000751 del 15 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas, por el termino de cinco (5) años, a la empresa ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA , identificada con Nit 800.146.425-6, y representada legalmente por el señor Vicente Arturo Solarte Solarte.

Que mediante Auto 00937 del 27 de noviembre de 2014, notificado personalmente el día 5 de diciembre de 2014, la CRA inició un procedimiento sancionatorio contra la empresa Empaques Industriales por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento del manejo de vertimientos.

Que mediante Auto 001545 del 21 de diciembre de 2015, notificado personalmente el día 12 de enero de 2016, la CRA formuló pliego de cargos en contra de la empresa Organización Solarte & Cía. S.C.A.

Que posteriormente mediante Resolución No 000764 del 03 de octubre de 2018, notificada personalmente el 11 de octubre de 2018, la Corporación entró a resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y resolvió sancionar a la empresa con multa equivalente a CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS ML ($106.000.000.oo).

Que con el radicado N°0010073 del 26 de octubre de 2018, el señor Vicente Arturo Solarte Solarte, en calidad de representante legal de la empresa Organización Solarte & Cía. S.C.A, identificada con Nit 800.146.425-6, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución N°00764 del 03 de octubre de 2018.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

La Ley 1437 de 2011, en el Capítulo VI señala: en el Artículo 74 "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es

decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

Artículo 76 ibídem. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Así mismo el Artículo 79 ibídem. *Trámite de los recursos y pruebas.* Preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para interponerse deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el documento radicado No 00010073 del 26 de octubre del 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución referenciada, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado, toda vez que se interpuso dentro del término legal.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Razones de hecho y de Derecho:

1°.Mediante Resolución No. 000751 del 15 de septiembre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (en adelante CRA), otorgó a ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., planta INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, permiso de emisiones atmosféricas, para las actividades de producción de Harina de Trigo Enriquecida, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

2°. En fecha 18 de marzo de 2013, la CRA expide Auto No. 000265, mediante el cual estableció algunos requerimientos ambientales a ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. - Industria Harinera de la Costa, a saber:

> *2. La empresa Organización Solarte & Cia S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, debe en un plazo no mayor a 60 días cumplidos con el numeral primero de la Resolución No. 000751 del 15 de septiembre de 2011,* ***correspondiente al estudio de calidad de***

aire periodo 2012.

3.La empresa Organización Solarte & Cia S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, debe de manera inmediata darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 MAVDT (Determinación de la altura del punto de descarga).

4.La empresa Organización Solarte & Cia S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, debe de manera inmediata darle cumplimiento a la presentación del Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones."

De las anteriores recomendaciones, se dio inmediato cumplimiento a la consignada en el numeral segundo, y es necesario resaltar que la exigencia descrita en el numeral primero hace referencia al estudio de calidad de aire para el periodo 2012. en ninguna medida se hace referencia al año 2011.

Para aclarar lo anterior, es posible remitirnos a la providencia expedida por la CRA, Auto No. 000265 del 18 de marzo de 2013, donde, en el acápite de nombre CUMPLIMIENTO, menciona el cumplimiento del estudio anual de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa para el periodo 2011, como se cita a continuación:

"Mediante Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Organización Solarte & Cia S.C.A., Industria Harinera de la Costa sujeto al cumplimiento de unas obligaciones:

1. *- Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba y dos estaciones viento abajo.*

SI CUMPLIO

OBSERVACIONES = La persona que atendió la visita manifestó que se tiene programado para final del año la realización del estudio anual de calidad de aire, ***el último estudio se realizó en el 2011 v se presentó a la CRA mediante radicado No. 006156 del 29 de junio/2011."***

3. *La empresa Organización Solarte & Cia S.C.A. -Industria Harinera de la Costa, no ha presentado a esta Corporación los resultados del estudio anual de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa,* ***correspondiente periodo 2012.***

De lo anterior evidentemente se concluye que el periodo solicitado por la CRA, del estudio de calidad de

aire en la zona de influencia de ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.- Industria Harinera de la Costa, únicamente corresponde al periodo 2012, pues el estudio del año 2011, como se cita de la mencionada providencia, se presentó ante la Corporación bajo número de radicado 006156 de fecha 29 de junio de 2011.

Así las cosas, ***no le asiste*** *a la Entidad sancionatoria imputar cargo alguno por el estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la accionada, por el periodo de la anualidad del* ***2011.*** *Por ello es necesario corregir lo afirmado por la CRA en el numeral* "3.- ***EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"****, de los* ***ANTECEDENTES*** *de la Resolución No. 0000764 del 03 de octubre de 2018, donde, en el literal* ***"A) Frente al cargo Uno (1)",*** *le endilga de manera errónea a la presunta infractora la omisión en la presentación ante la CRA, de los estudios ya mencionados, por los años* ***2011.*** *2012 y 2013.*

Por lo tanto, en un primer momento, se advierte que ***LA TASACIÓN DE LA MULTA SE HA LIQUIDADO DE MANERA INCORRECTA,*** *pues uno de los supuestos de los que se parte para realizar el procedimiento del cálculo de la misma, específicamente, en lo concerniente a las variables de las fórmulas utilizadas por la Corporación, como lo es,* "inversiones que debió realizar la Organización"*, no tiene asidero en la realidad, toda vez que el estudio de calidad de aire en la zona de influencia para el año 2011, si se realizó.*

3º. *Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, incurrió en la violación del* ***DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO****, toda vez que hubo una indebida notificación de los Actos Administrativos durante el curso de sus actuaciones con relación a la investigada, pues el íntegro de las notificaciones efectuadas a Industria Harinera de la Costa, se realizaron a la dirección Calle 30 No. 17 - 189 Vía Aeropuerto Km. 2, Soledad - Atlántico, la cual corresponde a la ubicación del establecimiento de comercio, sin embargo, como consta en el Certificado de Matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la dirección para* notificaciones judiciales *es la calle 12 b No. 35-69, en la ciudad de Bogotá, una que es sustancialmente distinta.*

Lo anterior se fundamenta en los pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional, al definir el debido proceso administrativo como:

> *"...un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y* ***la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*** *(Sentencia T-404/2014)*

En igual sentido la Corte ha manifestado la importancia de garantizar el derecho al debido proceso administrativo, lo cual se materializa en las prerrogativas constitucionales del "derecho de defensa y contradicción, el derecho de impugnación y la publicidad de las

actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos" *(Sentencia T-404/2014), lo cual no es tangible en los pronunciamientos de la Corporación, ya que como es evidente, hubo falla en la notificación de los mismos, lo que no permitió el pleno ejercicio de las garantías constitucionales mencionadas.*

Por lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta para un nuevo pronunciamiento, que la CRA realizó una indebida notificación de sus pronunciamientos, lo que indiscutiblemente lleva a concluir que la garantía del derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y contradicción de ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, se han visto menoscabados, pues no han sido respetados estos derechos, en la intención que el legislador estipuló para ello.

***4°.** La ley 1333 de 2009, que establece el proceso sancionatorio ambiental, en su artículo 25, establece el término de diez (10) días hábiles, posterior a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, la oportunidad para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes.*

*El Auto No. 001545 del 21 de diciembre de 2015 de la CRA, del cual se notificó por aviso a la presunta infractora el día 17 de julio de 2018, hace referencia a la formulación de pliego de cargos contra ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. - Industria Harinera de la Costa. Del mencionado Auto, la Organización a la cual represento, **NO** presentó descargos, ni tampoco se aportaron o solicitaron práctica de pruebas alguna, por lo que los términos señalados en dichos artículos no deberán tenerse de presente para el respectivo pronunciamiento de la Corporación en cuanto a la determinación de la responsabilidad y sanción, así lo señala la ley 1333 de 2009:*

> ***ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> ***ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *ARTICULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.* Dentro de *los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Como lo manifiesta la mencionada ley, las acciones a que hace referencia el artículo 25 y artículo 26, descargos y práctica de pruebas, son facultativas del presunto infractor, y por ende, debe entenderse que los términos allí señalados, sólo correrán si han sido activados con la petición de la accionada.

Teniendo de presente lo anterior, es necesario tener en cuenta el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, citado anteriormente, donde el legislador estableció quince (15) días hábiles, posterior a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, SEGUN FUERE EL CASO, para el respectivo pronunciamiento de la Entidad, donde declarará la responsabilidad o la ausencia de la misma del presunto infractor.

Así las cosas, debe ponerse de manifiesto la fecha en la que se notificó a ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. - Industria Harinera de la Costa, esto es, el 17 de julio de 2018, a partir de la cual corrieron términos para la presentación de descargos; diez (10) días hábiles, y a partir de la terminación de los mismos, se deben contar quince (15) días hábiles más, a los que se refiere el artículo 27 de la ley 1333 de 2009. Como resultado final de los términos anteriormente enunciados, la Corporación tenía un plazo máximo para imponer la sanción a que hubiese lugar el día 24 de agosto de 2018, y no como se hizo de manera extemporánea, en fecha 03 de octubre de 2018.

Para clarificar lo mencionado, es necesario que se haga énfasis al artículo 25 de la ley 1333 de 2009, pues fue muy claro el legislador en delimitar cómo se deben contabilizar los términos dependiendo de las variables a que haya lugar, pues menciona tres posibles eventos en los que el investigado puede incurrir, a saber; o bien podrá el presunto infractor presentar descargos, o bien podrá aportar o solicitar la práctica de pruebas, o una tercera posibilidad, es la de la presentación de descargos y en el mismo término de los diez (10) días hábiles, aportar o solicitar la práctica de pruebas.

ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.- Industria Harinera de la Costa, no presentó descargos, ni tampoco, en el mismo termino que otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, aportó o solicitó la práctica de pruebas, pues es la única oportunidad que tiene el presunto infractor de solicitar la práctica de pruebas que se mencionan en el artículo 26 de la ley en mención.

Por lo tanto, si no se aportaron o solicitaron la práctica de pruebas, los términos del artículo 26 de la ley 1333 de 2099, no aplican para el caso sub examine, por ende, sólo deberán contarse los 10 días hábiles para la oportunidad de la presentación de los descargos. De lo que se concluye, que al término de estos diez días hábiles, se debe comenzar a contar los términos del artículo 27 de la referenciada ley, esto es, quince (15) días hábiles para la decisión de la responsabilidad del investigado.

5º. Es evidente la inobservancia a los preceptos que establece la Carta Política y las leyes, al no aplicar en debida forma los términos y derecho fundamental al debido proceso administrativo, de los que se hace mención en el numeral tercero y cuarto del presente acápite, lo que se muestra de la siguiente manera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 00 1 00 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA".

*El **artículo** 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al expedir la resolución acusada omitiendo los términos que establece la ley especial 1333 de 2009, viola estos principios, porque las decisiones de la administración desconoce los derechos que le corresponden al accionado generándose un detrimento profundo en la **seguridad jurídica** de los administrados.*

*El **artículo** 2° de la C.P. fue desconocido por la Corporación, ya que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es el del debido proceso.*

*La Constitución al consagrar en su **artículo 4º** que ella es la norma de normas, fue vulnerada por la CRA, quien desconoció con la resolución acusada este mandato por las mismas razones ya anotadas.*

*Toda persona sin discriminación alguna, se le reconoce la primacía los derechos inalienables de la misma, como lo es el debido proceso, porque ellos constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado Conforme al **artículo 5º** de la C.N.*

*El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las autoridades administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto que los derechos de las personas, naturales o jurídicas se reconozcan, como en el presente caso, que al producir la Resolución 0000764 del 03 de octubre de 2018, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º.*

*El **artículo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo. Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades sin que permita la discriminación.*

De esa igualdad de oportunidades fue excluida ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.- Industria Harinera de la Costa al proferirse la Resolución acusada, sin que se aplicaran adecuadamente los términos relacionados en los artículos 25, 26 y 27 de la ley 1333 de 2009, expidiendo así una decisión extemporánea.

*El **artículo 29** de la Constitución Política de 1991, es explícito en la protección del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio de legalidad. El acto en referencia viola el citado mandato Constitucional, en los componentes anotados.*

La Corporación omitió la correcta contabilización de los términos, excediendo los mismos a más de 28 días hábiles, cuando la norma sólo habla de 15, violando el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, que debe regir en todas las actuaciones del Estado. Así se evidencia en el Auto expedido por la CRA, el 21 de diciembre de 2015, notificado por aviso el 17 de julio de 2018, por el cual se formula pliego de cargos contra ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, y la Resolución No. 0000764 del 03 de octubre de 2018, también expedida por la CRA, donde impone multa a la accionada.

6°. Lo anteriormente expuesto no tiene el propósito de eximir de responsabilidad a ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, por las omisiones que bien señala la CRA, exceptuando lo referenciado en el numeral segundo del presente acápite y los atenuantes a que haya lugar por lo expuesto en los demás numerales del presente acápite. Sin embargo, la accionada pone de relieve el compromiso que durante el tiempo de operaciones, no solo de la Industria Harinera de la Costa, sino en general de ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., por el fiel cumplimiento y salvaguarda del medio ambiente, obrando siempre de manera diligente y con estricta observancia de los preceptos constitucionales, legales y demás mandatos que las distintas entidades le han comisionado.

Es por lo anterior, que ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-Industria Harinera de la Costa, espera que la Corporación tenga en cuenta que los infortunados impases por los que penosamente se ha visto envuelta, sólo responden a situaciones de confusión sobre el debido actuar frente a algunos lineamientos, lo cual se evidencia en la respetuosa petición que la presunta infractora realizó mediante el radicado interno No. 005166 en fecha 19 de junio de 2013, donde se solicitaba una revocatoria directa del numeral uno del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 2013. Pues no había suficiente claridad respecto a cómo debía actuar y qué debía implementar la accionada.

Dicha confusión giraba en torno a quién debía realizar las mediciones de calidad del aire, pues el artículo 8 de la Resolución 610 del 2010, señala que las encargadas de realizar dicha medición, no son otras que las autoridades ambientales competentes, en su correspondiente área de jurisdicción. En dicha petición, la Empresa no tuvo en cuenta que las entidades competentes en mención, son autónomas en cuanto a las directrices de quién debe realizar dichas mediciones, sean entes particulares o privados.

Somos conscientes de la responsabilidad social y ambiental que la Organización tiene con nuestro país, y es por esto que manifestamos nuestro total compromiso por la protección y ayuda en la construcción de un medio ambiente más sano para nuestras futuras generaciones, es por ello que se espera que la Corporación tenga de presente las certificaciones de manejo de residuos peligrosos que adjuntamos al presente, al igual que los demás documentos que demuestran nuestra preocupación, interés y constante compromiso por el cumplimiento de las normas vigentes en pro de la mejora y sostenibilidad ambiental.

7º. Por último, queremos señalar que las emisiones de material particulado, en los alrededores de la planta de HARINERA DE LA COSTA, corresponden al total de industrias que se encuentren en el sector y aún a industrias muy distantes a ella. Por ello, con el fin de conocer el comportamiento de las emisiones generadas en INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA y en los alrededores a ella, es nuestra intención proponer respetuosamente ante la Corporación, realizar un promedio de las emisiones de los indicadores, en tanto al material particulado, obtenida de los estudios realizados en las fuentes fijas de INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA y aplicar el modelo de dispersión de contaminantes, en las direcciones predominantes del viento, o en las que la entidad ambiental considere necesario. Esta información del modelo permitirá estimar el aporte de contaminantes en estos sitios, toda vez que, si se correlaciona con los resultados de los monitoreos de calidad del aire que disponga la entidad ambiental, se podrá estimar su aporte de ese gran total. Esperamos contar con su aprobación para la aplicación de los mencionados modelos de dispersión, lo que nos permitirá tener información del impacto ambiental de INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, para de esta manera, tomar medidas que ayuden a la conservación y cuidado de nuestro medio ambiente".

Termina el recurrente manifestando: *"Peticiones:*

1. *Que se revoque parcialmente la Resolución 0000764 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental a SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa., Municipio Soledad - Atlántico, y, consecuentemente, se declare que la accionada SÍ presentó a la Corporación los estudios de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa para el periodo del año 2011.*

2. *Que se sirva tomar en consideración para su pronunciamiento la extemporaneidad y omisión a los preceptos constitucionales y legales, de la Resolución 0000764 del 03 de octubre de 2018, por cuanto no se cumplió con los términos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 1333 de 2009.*

3. *Que se sirva tomar en consideración para su pronunciamiento la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que se configuró indebida notificaciones de los actos expedidos por la Corporación, como se expuso en el numeral tercero del acápite sobre las razones de hecho y de derecho del presente recurso.*

4. *Que se sirva tomar en consideración para su pronunciamiento el compromiso jurídico, social y, sobre todo,* ***ambiental*** *que ha demostrado ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, así como lo demuestran los documentos relacionados en el numeral quinto del acápite correspondiente a las razones de hecho y de derecho.*

5. Que se sirva tomar en consideración para su pronunciamiento propuesta relacionada con la aplicación de modelo de dispersión de contaminantes en la zona de influencia de INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, lo que permitirá un análisis de la calidad de aire en la zona de influencia de la mencionada."

2. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En consideración a los argumentos expuestos por la empresa *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.- HARINERA DE LA COSTA*, y verificada la información contenida en el expediente 2027-417, se procederá a considerar revisar técnicamente los argumentos planteados por el recurrente, igualmente el cumplimiento o no de las obligaciones que tiene como generador.

Podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto es pertinente verificar lo recurrido en el sentido de identificar si la empresa cumplió total, parcialmente o no cumplió con los requerimientos realizados por esta Corporación y en ese sentido entrar a reconsiderar la infracción, afectación o daño ambiental causado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 1 0 0 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA".

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que el artículo 79 ibídem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio dentro del trámite del recurso presentado por la empresa *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA*, identificada con Nit 800.146.425-6, representada legalmente por el señor Vicente Arturo Solarte Solarte o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Ordenese la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra la resolución N° 000764 del 03 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se impone una multa por valor de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS ML ($106.000.000.oo).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 00 1 00 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.-INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA".

1. Inspección Técnica por parte de la C.R.A., a la empresa *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A*, identificada con Nit 800.146.425-6, para verificar argumentos técnicos presentados por la empresa, que esclarezcan la titularidad de los permisos ambientales, así:

a. Verificar el sustento técnico del radicado N° 010073 del 2018, en el cual la empresa *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.*, argumenta que no hubo afectación o daño al medio ambiente y además que las obligaciones ambientales incumplidas por las cuales se inició investigación, fueron "*cumplidas" en su momento.*

b. Verificar la valoración de la importancia de la afectación, ponderando los atributos, de tal forma que la medida cualitativa del impacto sea irrelevante.

c. Verificar el factor de temporalidad.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A*, identificada con Nit 800.146.425-6, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) fecha de la practica de la prueba. b) designación de los funcionarios y/o contratistas competente para ello, c) Rendir concepto técnico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los 28 ENE. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-417
Proyectó: J Sandoval H.-Abogada G. Ambiental
Revisó: Amira Mejia B.-Prof.Universitario-G. Ambiental-Supervisora
Aprobó: Juliette Sleman Chams-Asesora Dirección